

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 191

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de abril del 2019.

Materia: Civil.
Recurrente: Juan Alberto Peña Lebrón.
Abogado: Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.
Recurrida: Flavia Maribel Veras Camacho de Camacho.
Abogado: Dr. Yoni Roberto Carpio.
Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Peña Lebrón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0011702-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación Ángel Morales núm. 50, Moca, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013112-3, con estudio profesional abierto en la calle Vicente de la Maza núm. 4, ciudad de Moca, y domicilio *ad hoc* en la calle La Esperilla núm. 19, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Flavia Maribel Veras Camacho de Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0062154-5, domiciliado y residente en la calle Rafael Estrella núm. 59, ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Yoni Roberto Carpio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636697-4, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 32, segundo piso, ensanche Ozama, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de abril del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Peña Lebrón y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada in-voce en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones anteriormente dadas; Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de junio de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de enero del año 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(407) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alberto Peña Lebrón y como parte recurrida Flavia Maribel Veras Camacho. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Flavia Maribel Veras Camacho fue declarada ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Moca como hija de María Margarita Camacho y Antonio Ramón Veras; **b)** que Flavia Maribel Veras Camacho interpuso una demanda en reconocimiento y desconocimiento de paternidad en contra de Juan Alberto Peña Lebrón, sustentada sobre la base de que este último es su padre biológico; **c)** que durante el conocimiento de la referida demanda la demandante solicitó una experticia de ADN, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(408) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, contradicción entre motivos y dispositivo. Falta de base legal; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

(409) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

(410) En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y contradicción de motivos por ordenar la medida en cuestión sin que Ramón Antonio Veras, padre legal de la demandante original, haya sido puesto en causa en el proceso que nos ocupa.

(411) Del examen de la sentencia impugnada, así como del acto núm. 1189, de fecha 16 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial José Guzmán Checo, contenido del recurso

de apelación, el cual consta en el expediente que nos ocupa, se infiere que la actual recurrente no formuló dichos argumentos ante la alzada, por tanto, se advierte que están revestidos con un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante esta Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la que procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

(412) En el desarrollo de los demás aspectos de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en los vicios de omisión de estatuir, contradicción de motivos, falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos, al reconocer que fue aportada un acta de nacimiento donde se hace constar que Ramón Antonio Veras es el padre legal de la demandante original, quien ha fungido como tal desde su nacimiento hasta la fecha, y hacer caso omiso al hecho de que no se depositó prueba alguna que contrarrestara el contenido de dicha acta ni que demostrara la ruptura de la posesión de estado vigente en la actualidad, transgrediendo las disposiciones de los artículos 319, 320 y 321 del Código Civil dominicano y 31 de la Ley 659, deviniendo de esta manera en extemporánea la medida de ADN ordenada, en vista de que no ha intervenido ninguna disolución, ni solicitud de falsedad de la aludida acta de nacimiento; b) que la alzada también vulneró las disposiciones de los artículos 5, 69 y 73 de la Constitución, puesto que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley o manda y en ningún texto legal se indica de manera explícita o implícita que el demandado este obligado a someterse a una prueba violatoria de la dignidad, integridad y privacidad de la persona, por tanto, no puede este ser constreñido a practicarse la misma.

(413) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que el objetivo de la demanda original es el reconocimiento y desconocimiento de paternidad, es decir, que se pide reconocer la paternidad del hoy recurrente y desconocer la declarada por Ramón Antonio Veras; b) que la parte recurrente olvida que nos encontramos en la fase de instrucción, en la cual es concluyente y necesaria la realización de la prueba de ADN a fin de establecer el vínculo de paternidad entre las partes; c) que mal hubiese procedido la corte *a qua* la pronunciarse sobre algo de lo que no está apoderada, pues la valoración de los elementos de pruebas, incluyendo el acta de nacimiento, aún no ha sido realizada por el tribunal de primer grado que es el que realmente esta apoderado de la demanda, el cual únicamente ordenó la prueba de ADN con el propósito de que la causa fuera puesta en condiciones de ser fallada, cuestión que fue posteriormente confirmada por la alzada; d) que la jurisdicción actuante aplicó los artículos 55 de la Constitución, 316 de la Ley 136-03 y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, suficientes para sostener el fallo impugnado, lo que demuestra que realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, recurriendo al mecanismo idóneo para la solución del litigio, por lo que los referidos aspectos deben ser rechazados.

(414) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que si bien el acta de nacimiento es un documento (...) que la ley ha establecido para dar fe con relación al nacimiento de una persona, el lugar y fecha de su ocurrencia, los datos de los padres o al menos la madre de quien es hija, en principio cuando ha sido redactada en

cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley 659 del 17 de junio de 1994, constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona y de hecho, de acuerdo al artículo 31 de la indicada ley las copias de las mismas se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad. Que el objeto de la demanda en el presente caso es requerir el reconocimiento de la recurrida como hija del recurrente, y al mismo tiempo el desconocimiento de la paternidad que aparece en el acta de la demandante originaria (...), por no existir vínculo de paternidad entre ambos contrario a como lo acredita dicha acta de nacimiento; que tal y como lo dispuso el juez de primer grado la forma más segura para determinar el vínculo biológico y establecer la verdad es con el proceso de análisis científico de prueba del ADN. (...) esta corte entiende que hizo una correcta aplicación de la ley, y una buena interpretación de los hechos que le fueron revelados ante su jurisdicción, (...) por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”.

(415) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber examinado que se trataba de una demanda en reconocimiento y desconocimiento de paternidad, estableció que si bien el acta de nacimiento, en principio, es considerada como una prueba calificada pertinente y fehaciente acerca de la filiación de una persona, lo cierto es que, tal y como lo había dispuesto el tribunal de primer grado, la forma más idónea para determinar la paternidad la constituye la experticia de ADN, dado su rigor científico.

(416) Ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas.

(417) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

(418) Para retener el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

(419) Los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les han dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Asimismo, estos incurren en el vicio de violación de la ley cuando dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de estas.

(420) El artículo 38 de la Constitución, con relación a la dignidad humana, establece que: el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser

humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

(421) No obstante, el artículo 55 de la aludida norma legal dispone que: *La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...) 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.*

(422) En el mismo tenor se ha expresado la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 18, establece el: *Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

(423) La filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como la adopción. Fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación.

(424) Ha sido juzgado por esta Sala que para destruir un vínculo de filiación no basta con impugnar el acta de nacimiento, sino que es necesaria la impugnación directa de la paternidad, en razón de que a pesar de que se trata de un acto auténtico, el mismo se instrumenta en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona el lugar y fecha del mismo y los padres, o al menos la madre, de quien es hijo, por tanto, la autenticidad de dicho instrumento solo reposa sobre las declaraciones que recibe y la documentación presentada al Oficial del Estado Civil en el ejercicio de sus funciones, sin algún otro requerimiento de comprobación.

(425) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico que es la sustancia responsable de los caracteres hereditarios, constituye un elemento fundamental en el análisis genético, en virtud de que el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación. Por tanto, ha sido admitido que la realización del examen de marras es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, de modo que en la práctica ha sido considerado como el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y a partir de sus resultados poder edificar la causa y adoptar un fallo oportuno.

(426) Cabe destacar que la decisión que ordena la realización de una prueba de ADN tiene un carácter interlocutorio, cuya finalidad es sustanciar la causa para poner la controversia en un estado de recibir fallo definitivo, el cual necesariamente dependerá de las comprobaciones que se obtengan al tenor de la medida de instrucción ordenada al efecto.

(427) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación, manteniendo postura con relación a la prueba de ADN ordenada por el tribunal de primera instancia, por considerar que la realización examen en cuestión es la forma más segura de determinar un vínculo biológico, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, al admitir y

valorar como pertinente y correcta en derecho la medida de experticia ordenada. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

(428) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis de carácter familiar, conforme a las disposiciones del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Peña Lebrón, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de abril del 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici